

¿Quién responde cuando se sentencia a un inocente?

Finalmente, el 3 de octubre pasado un tribunal de La Paz ordenó la sustitución de la detención preventiva del Dr. Jhiery Fernández, por detención domiciliaria y arraigo, a fin de que pueda defenderse en libertad de un cargo de violación a un bebé que, a todas luces, parece montado. Su condena a 20 años de prisión, de los cuales ya cumplió cuatro, seguramente se revertirá en unas semanas más.

El tema que abordaremos en las siguientes líneas no tiene que ver directamente con el drama personal y jurídico de este médico, sino con la responsabilidad que los operadores del sistema de justicia le generarán al Estado si lo contado —con lujo de detalles— por la jueza Patricia Pacajes se confirma judicialmente en éste u otro juicio. El tema tiene que ver también con la pregunta de si el Estado, en algún momento, asumirá esa responsabilidad creada por funcionarios (fiscales, jueces, policías, médicos forenses, etc.) que no actuaron en nombre propio, sino en nombre del Estado.

Para tratar estos puntos recurriremos a otro caso que **Derechos en Acción**, en alianza con UNITAS, tramita en el sistema interamericano de derechos humanos. Es el caso del Mallku Mayor Tupak Katari, Ascencio Cruz Nina, un ejemplo, como Jhiery Fernández, de firmeza y tesón.

La historia, en breve, de otro juicio montado

Nos remontamos al año 1999, cuando todavía estaba vigente el Código de Procedimiento Penal de 1972. Una riña por una herencia llevó a que Ascencio Cruz Nina fuera denunciado por uno de sus hermanos ante el Ministerio Público en Sorata. Se lo imputó por el delito de lesiones y, al más típico estilo de nuestro sistema penal (de ayer y de hoy), Cruz Nina terminó siendo extorsionado por los policías que investigaban las alegaciones en su contra. Pero él no cedió al chantaje, en lugar de ello denunció a los extorsionadores a la Oficina de Asuntos Internos de la Policía y a la Comisión de Política Social de la Cámara de Diputados.

A raíz de su denuncia, quien se suponía era un abogado de la Comisión de Política Social de la Cámara de Diputados, solicitó un informe al Comandante de la Policía Rural y Fronteriza, sellando y firmando el requerimiento como Asesor Jurídico de dicha comisión. La iniciativa de Cruz Nina fue valiente, pero contraproducente. Los policías se percataron que el abogado firmante no era Asesor Jurídico de la Comisión de Política Social, sino Asesor Legal de la Comisión de Asistencia Social, y, entonces, en complicidad con el fiscal, no tuvieron mejor idea que ampliar la investigación y escarmentar a su denunciante Ascencio Cruz con tres cargos adicionales: falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado. El juez de instrucción de Sorata, Raúl Miranda, sin mayor diligencia, siguió la tramoya y, apenas antes de la vacación judicial, emitió una orden de aprehensión en contra de Ascencio Cruz.

En la tarde del domingo 20 de junio el Mallku fue aprehendido por cuatro policías en la ciudad de El Alto. El mandamiento de aprehensión fue expedido por el delito de "tentativa de homicidio" (¿?), no por lesiones. Cruz fue trasladado a Sorata donde fue aislado en un celda e incomunicado por varios

días, torturado y privado de alimentos y abrigo. Fue obligado a dormir sentado sobre una lata y, a falta de agua y atención médica, tuvo que lavar sus heridas con su orina.

Cruz Nina fue presentado ante el juez cuando éste regresó de la vacación, 31 días después de la aprehensión. Recién en ese momento, el 21 de julio, Cruz prestó su declaración indagatoria, con la que se formalizó su detención preventiva que duró hasta el 21 de diciembre (en total, seis meses y un día detenido).

Su proceso se prolongó por varios años, hasta que en 2003, por los conflictos político-sociales vividos en el país, el edificio de los juzgados en Sorata fue incendiado. Los expedientes judiciales, incluido el suyo, terminaron quemados. A la fecha, los delitos por los que se perseguía a Cruz se extinguieron por prescripción.

El Mallku no se contentó con salir de la cárcel ni con quedar liberado del juicio en su contra, en marzo de 2002 ya había iniciado un proceso penal a los funcionarios que abusaron de su poder para procesar a un inocente.

El juicio por prevaricato contra el juez Miranda

En agosto de 2003 solamente el juez Miranda sería sentenciado por los delitos de prevaricato, resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, incumplimiento de deberes, y retardación de justicia¹. La sentencia fue confirmada en todas las instancias². No vamos a revisar los detalles de aquel proceso, pero vale la pena destacar algunos de los insólitos e infructuosos alegatos de defensa del juez Miranda, como también varias de las conclusiones del tribunal de sentencia de La Paz que lo condenó a ocho años de cárcel.

En su defensa, el juez de Sorata declaró en el proceso que

... no trató de perjudicar a nadie con dolo, que en las provincias no hay fiscal, tampoco abogados y su personal desconocía los manejos del ramo judicial...

... que él abrió el auto inicial en base a las diligencias de policía judicial y al requerimiento fiscal, que él no investigó porque se remite a las diligencias y al requerimiento, y que no era necesario que su persona haga una doble investigación...³

... que él no sabía de quién era la falsificación...

... que no había con quién consultar y tampoco podía asistir a los seminarios...

¹ Sentencia 15/2003 de 19 de agosto de 2003.

² Resolución 708/2003 de 31 de noviembre de 2003 (auto de vista de apelación); Resolución 141/2004 de 10 de marzo de 2004 (auto supremo de casación).

³ Según la legislación procesal penal de la época, el juez instructor era el responsable de la investigación penal.

... que el dispone la detención de Ascencio Cruz en base al Art. 194 y 195 del antiguo Código de Procedimiento Penal, no se enteró que ese artículo estaba derogado.

... se enteró de la Ley de Fianza Juratoria mediante la prensa....

... no niega que hubiera cometido algunas omisiones, pero que no cometió prevaricato que es hacer dolosamente, recibir dinero y perjudicar a las partes⁴.

Por su parte, algunos de los fundamentos de la sentencia condenatoria contra Miranda fueron éstos:

- El tribunal está convencido que las primeras investigaciones e informes de la policía señalaban a Ascencio Cruz Nina como víctima de los hechos ocurridos entre los hermanos Cruz Nina en fecha 15 de agosto de 1998.
- [E]l tribunal está convencido que el entonces imputado Ascencio Cruz Nina acudió al Parlamento a pedir ayuda y allí se contactó con el abogado Néstor Lobos Huando que en fecha 15 de diciembre de 1998 redactó la nota 001/98 en papel membretado de la H. Cámara de Diputados, solicitando al Comandante Departamental de la Policía Fronteriza le extienda a Ascencio Cruz Nina fotocopias del informe presentado por el My. Montaña... Esta nota la firma el Dr. Néstor Lobos Huando con el sello de Asesor Jurídico de la Comisión de Política Social, posteriormente... se supo que el cargo que en realidad tenía el Dr. Lobos era el de Asesor Legal de la Comisión de Asistencia Social... ; esa confusión fue aclarada por el Dr. Néstor Lobos en su momento ya que, según declaró... en juicio, se trató de un error del Departamento Administrativo de la Cámara de Diputados que le otorgó ese sello.

Que ese impase fue aprovechado por el Jefe Provincial de la Policía de Sorata, quien elabora el Informe de fecha 7 de febrero de 1999 sindicando a Ascencio Cruz de supuestas transgresiones al Código Penal ya que, según ese informe, fue Ascencio Cruz el que presentó personalmente la referida nota que acusaron de falsa.

- Que por auto de 7 de agosto de 1998, el imputado Raúl Miranda, sin tener competencia para ello, aplicó medidas precautorias de carácter civil en un proceso penal, ordenando la suspensión de sembradíos y cosechas y el desalojo del bien inmueble.
- Este tribunal llega al convencimiento de que por auto de 28 de septiembre de 1999 el juez Raúl Miranda amplía el auto inicial del proceso (cuando ya había clausurado el sumario) en contra de Ascencio Cruz Nina...
- [N]o es concebible que un juez, así sea de provincia, el año 1999 no haya conocido la Ley de Fianza Juratoria promulgada el 2 de febrero de 1996. No es creíble para el tribunal, el cual tiene también por probado que el imputado cobraba dineros cuando ejercía la función de juez instructor de Sorata.
- La presente conducta del imputado se subsume en este tipo (prevaricato), con la agravante de la segunda parte, porque: a) Instruye sumario penal sin prueba alguna sobre los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumentos falsificados...

⁴ Extractos de la sentencia 15/2003 de 19 de agosto de 2003.

- [D]icta ese auto sin ninguna prueba que haga presumir que Ascencio Cruz Nina hubiera falsificado y/o firmado el documento de fecha 15 de diciembre de 1998, el mismo que solo tenía la firma del Dr. Néstor Lobos Huando y que jamás de probó que fuera falso⁵.

La historia de este caso no termina con la condena del juez prevaricador, una rareza en aquellos tiempos y en los que vivimos. Luego de ejecutoriada la sentencia, Cruz Nina inició la demanda de reparación de daños.

Un daño que hasta hoy no se repara

Para cuando Cruz Nina inició esta demanda, septiembre de 2005, ya estaba en vigencia el actual Código de Procedimiento Penal (Ley 1970), cuyos artículos 382-388⁶ establecen el procedimiento aplicable para la reparación del daño. Cruz siguió ese procedimiento al pie de la letra, aunque, de entrada, tuvo obstáculos para que un juzgado de sentencia se hiciera cargo del trámite. Por ejemplo, dos jueces se excusaron con los siguientes argumentos:

- ... en relación a Raúl Miranda Espinoza, por el motivo de haber desempeñado un cargo de juez, me une amistad respecto de él, asimismo exterioricé mi opinión de forma extrajudicial sobre el proceso penal que se hubo sustanciado en su contra y en oportunidad de reuniones con los demás colegas jueces⁷.
- ... esta autoridad jurisdiccional, al igual que el juez primero de sentencia, debe dejar constancia de que en reunión de colegas jueces exterioricé mi opinión de forma extrajudicial sobre el proceso penal que se hubo sustanciado en contra de Raúl J. Miranda Espinoza ex juez, manifestando un apoyo unánime en relación con la mencionada persona y que debería elaborarse una carta de apoyo a éste⁸.

Finalmente, la demanda de reparación fue radicada en el Juzgado Segundo de Sentencia Penal de La Paz, cuya jueza a cargo la tramitó y emitió la resolución 154/2006 de 28 de marzo de 2006. Esta resolución determinó que Ascencio Cruz Nina debía ser indemnizado con Bs. 340.022.00. El fallo fue apelado, pero confirmado el 24 de junio de aquel mismo año. Y aquí es donde empieza un nuevo viacrucis para Cruz Nina, por la negativa del exjuez Miranda y del Estado de asumir el pago de la reparación por daños. Hasta hoy, Cruz Nina no fue indemnizado pese a las múltiples acciones que realizó. Veamos.

En enero de 2007, ante la orden de la Jueza Segunda de Sentencia Penal para que Miranda cumpliera el pago de la indemnización, éste, por ese entonces recluso en San Pedro, comunicó en un memorial:

⁵ Ídem.

⁶ Estos artículos están enmarcados en el Título III del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal: "Procedimiento para la Reparación del Daño".

⁷ Juez Primero de Sentencia Penal Ordinario de La Paz.

⁸ Juez Segundo de Sentencia Penal de La Paz.

¿... estar retenido y recluido en el Penal de San Pedro, no es suficiente...? No debo a nadie... Cuando era niño mis progenitores me inculcaron a ser una persona práctica en la vida, motivo por el cual no he sido afecto a obtener bienes materiales, porque al morir no llevamos nada... [G]racias a [Ascencio Cruz] me encuentro recluido, sin jubilación, enfermo siendo un adulto mayor de la tercera edad, y todavía tiene el descaro de pedirme y exigirme daño civil. En el presente caso que nos ocupa, la víctima es mi persona, el daño civil se debe revertir hacia mi persona, pero le daremos tiempo al tiempo..!

Posteriores órdenes de la jueza ya no fueron respondidas por Miranda, como acredita la representación de una notificación de noviembre de 2007, en la que se señala que el interno Raúl Miranda no quiso hacerse notificar con actuados procesales.

Ante estas acciones infructuosas, Cruz Nina buscó que el Consejo de la Judicatura se encargara de hacer efectivo el pago del daño civil, en razón de que el juez prevaricador, cuando violó sus derechos, actuó como funcionario judicial en representación del Estado. La respuesta que obtuvo del Consejo fue que debía seguir tramitando su pretensión ante el Juzgado Segundo de Sentencia Penal.

En un último intento de lograr obtener la reparación del daño, Cruz volvió a dirigirse a la Jueza Segunda de Sentencia Penal, quien, en octubre de 2010, decretó: "*Habiendo sido el demandado notificado con memoriales y resoluciones correspondientes y no habiendo dado cumplimiento a las mismas, se dispone la remisión de obrados al Ministerio de Justicia por Desobediencia a la Autoridad dispuesta en el Art. 160 del Código Penal*". ¿Resultado? Ninguno.

Todo esto llevó a Ascencio Cruz Nina, en marzo de 2011, a acudir al sistema interamericano de derechos humanos donde, como se sabe, las denuncias demoran en tramitarse. Después de seis años de presentada su denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ésta recién la trasladó al Estado en abril de 2017. En agosto del mismo año, la Procuraduría General del Estado (PGE), entidad que representa a Bolivia en los procesos internacionales, respondió a la CIDH lavándose las manos. O cómo, sino, podrían entenderse los siguientes argumentos estatales:

- 32. Respecto a la no efectivización del cobro por la reparación de daños y perjuicios, esto responde no solo a la falta de liquidez de la ahora ex autoridad jurisdiccional de Sorata Raúl Jaime Miranda Espinoza, sino también a la renuencia a cumplir la obligación surgida a partir de la Resolución N° 154/2006, extremo que se advierte en el memorial de repuesta de 24 de enero de 2007.

33. Sin embargo, esta situación que no es atribuible al Estado, sino por el contrario dimana de la conducta de la ex autoridad jurisdiccional de Sorata...

- 90. El Peticionario considera que su derecho a la protección judicial fue vulnerado porque el Estado no le otorga mecanismos legales efectivos que le permitan realizar el cobro del monto establecido por concepto de la reparación de daños. Empero, la Comisión IDH debe saber que esta situación es atribuible a la falta de liquidez y renuencias al pago del Sr. Raúl Jaime Miranda Espinoza...

- 93. (...) Confirmada la Resolución de reparación, el Sr. Ascencio Cruz reiteró en varias oportunidades la conminatoria al pago del monto establecido, la Jueza Segunda de Sentencia en los

Penal conminó al Sr. Raúl Jaime Miranda Espinoza a cumplir la disposición judicial, sin embargo este último se rehusaba a recibir incluso las notificaciones, extremo que se evidencia de la diligencia de 16 de noviembre de 2007, denotándose nuevamente la resistencia y negativa del ex Juez de Instrucción de Sorata a cumplir con su obligación de reparar el daño ocasionado a la víctima del delito.

Claramente la PGE olvida estándares básicos del Derecho Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de responsabilidad estatal. ¿Qué dicen esos estándares?, repasemos,

El documento *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas* señala:

Artículo 1: (Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos). Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

Artículo 2: (Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado). Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Artículo 4: (Comportamiento de los órganos del Estado).

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado⁹.

Por su parte, la CIDH ha señalado que “*es un principio general del derecho internacional que el Estado debe responder por los actos de todos sus órganos, incluidos los de su Poder Judicial*”¹⁰.

La Corte Interamericana, también en el mismo sentido, ha señalado que

según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención Americana¹¹.

⁹ AG/56/83, 2001.

¹⁰ CIDH, Informe de Admisibilidad 73/01, Caso 12.350 *M.Z. vs. BOLIVIA*, 10 de octubre de 2001.

¹¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 109.

Pero esto no es todo, en el trámite interamericano, la PGE pretende, además, traspasar a Cruz Nina la responsabilidad de que los procedimientos de la justicia boliviana no hubieran funcionado en su caso, o de que fueron equivocadamente empleados por él, lo que no es cierto. Según la Procuraduría, para demandar el daño civil, Cruz no debía seguir el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal, sino un "proceso ejecutivo" contra el juez Miranda.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es rica en una serie de temas, uno de ellos es, precisamente, el de las características de los recursos de reclamación judicial que deben intentarse y agotarse en sede nacional. Es inaceptable que la PGE no conozca esta jurisprudencia, aunque más inaceptable sería, si la conoce, que pretenda lo contrario ante la CIDH.

En la señalada jurisprudencia, la Corte Interamericana ha establecido, por ejemplo, que los recursos internos que deben agotarse son aquellos adecuados para el fin que se busca¹². ¿Qué más adecuado, en el caso Cruz Nina c/ Miranda, que la demanda de reparación del daño conforme al procedimiento regido por los Arts. 382 y ss. del Código de Procedimiento Penal?

La misma jurisprudencia ha establecido que las víctimas de violaciones a sus derechos no están obligadas a intentar y agotar "todos los recursos" que reconoce el ordenamiento jurídico de un país para lograr el fin pretendido¹³. En contra de este entendimiento, la PGE alega en su informe a la CIDH que Ascencio Cruz Nina no intentó otras otras vías procesales —lo que, de paso, es falso—.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los recursos internos que puedan ser interpuestos y agotados, no sólo deben existir formalmente en la legislación, sino que deben ser efectivos¹⁴. En esa línea, ha señalado que una víctima no está obligada a intentar aquellos recursos que no son capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos y que están condenados al fracaso¹⁵.

A la luz de estos criterios, surgen varias preguntas obvias. La primera: ¿cómo un proceso ejecutivo, contra un deudor que no tiene patrimonio, podría ser un recurso adecuado, efectivo y capaz de

¹² La Corte IDH ha señalado:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 64.

¹³ La Corte IDH ha señalado que

"[en] todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo.

Ídem.

¹⁴ Cf. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.

¹⁵ Cf. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

producir el resultado para el que ha sido concebido? Sabiendo la PGE que el proceso ejecutivo es un remedio procesal condenado al fracaso, ¿por qué alega ante la CIDH que Cruz Nina debió iniciarlo en contra de un juez insolvente y sin patrimonio?

La tercera pregunta: ¿qué diferencia hubiera habido si la víctima, en lugar de accionar la vía procedimental correcta (como se hizo), hubiera optado por el proceso ejecutivo contra el exjuez Miranda, si éste no tiene patrimonio? Una cuarta pregunta: ¿qué bienes se iban a embargar y rematar al exjuez de Sorata para que responda por su obligación, si carece de patrimonio?

Lo más inquietante de la posición del Estado es que la PGE sabe muy bien que Miranda no tiene patrimonio, pues en el trámite ante la CIDH se presentaron varias certificaciones en este sentido, entre otras, una de la Contraloría General, otra del Consejo de la Judicatura, y otra de Derechos Reales que acredita que "*Raúl Jaime Miranda Espinoza no tiene registrado bien inmueble alguno en [dicha] oficina*".

A pesar de todas estas certificaciones, el Estado insiste en que Ascencio Cruz Nina debió haber intentado un proceso ejecutivo contra el juez Miranda.

¿Y quién paga el pato?

El artículo 113 de la Constitución boliviana señala:

I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

En el caso de Cruz Nina, la línea clarísima que sigue la PGE es pasarle la responsabilidad a un tercero y, por ello, no debiera sorprender que el día de mañana, sea ante los tribunales nacionales o ante los órganos de justicia internacionales, el Estado busque hacer lo mismo en el caso del médico Fernández. Esto sin duda ocurrirá si el Estado mantiene un enfoque reñido con el Derecho Internacional y si no regula por ley el apartado II del artículo 113 de la Constitución, tarea que el gobierno se había propuesto cumplir hace unos meses, pero que quedó en nada¹⁶.

En tanto esa regulación no sea adoptada, el artículo 113 de la CPE no tendrá más que valor declarativo, seguirá siendo un simple adorno que le permita al Estado decir que su legislación

¹⁶ En una entrevista periodística, el Procurador General del Estado habría señalado que *un proyecto de ley sobre la repetición fue presentado por el ministro de Justicia, Héctor Arce, cuando estuvo al frente de la Procuraduría.*

"Existe proyecto que entregó el doctor (Héctor) Arce, una norma de repetición que vamos a impulsar", acotó.

"[La Procuraduría recibe dictamen sobre Delgado y analiza norma de repetición](https://www.paginasiete.bo/nacional/2018/4/24/la-procuraduria-recibe-dictamen-sobre-delgado-analiza-norma-de-repeticion-177771.html)", Página Siete, 24 de abril de 2018, en: <https://www.paginasiete.bo/nacional/2018/4/24/la-procuraduria-recibe-dictamen-sobre-delgado-analiza-norma-de-repeticion-177771.html>

constitucional es de avanzada, mientras que la realidad muestra otra cosa. O, también, ocurrirá lo que ha venido sucediendo hasta la fecha: que sea la sociedad la que se haga cargo de las reparaciones por las violaciones cometidas por los funcionarios estatales, y a los siguientes ejemplos nos remitimos.

En todos los casos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Bolivia por vulnerar derechos humanos, el gobierno dictó sendos Decretos Supremos para pagar las respectivas indemnizaciones a las víctimas¹⁷. Desde la adopción de la Constitución de 2009, en los cinco casos sentenciados por la Corte, Bolivia pagó por reparaciones, costas y gastos la suma de \$US. 1.184.477.84. En cada uno de los Decretos Supremos el gobierno se impuso el deber de seguir las acciones de repetición a los agentes directos de las vulneraciones¹⁸. ¿Pero, lo hizo? ¿Cumplió ese deber legal? ¿En qué casos inició las acciones de repetición? ¿Contra qué funcionarios? ¿Cuánto recuperó el Estado? Sería bueno que el gobierno contestase estas interrogantes, aunque ya conocemos las respuestas.

Como el caso de Ascencio Cruz, el de Jhiery Fernández es un horror judicial y social. En un tiempo más la CIDH se pronunciará en el primero de estos asuntos y, seguramente, más tarde lo hará en el del médico —si su caso es llevado al sistema interamericano—. Esperemos que para entonces el Estado cambie de óptica y asuma la responsabilidad por los actos de sus funcionarios, de lo contrario, la cuantiosa y justa compensación económica que podría calificar la Corte Interamericana en favor del doctor y de sus padres la tendrá que pagar la sociedad boliviana (los contribuyentes), no

¹⁷ Para el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, el gobierno aprobó el DS 27001 de 17 de abril de 2003; para el caso *Ticona Estrada et al vs. Bolivia*, el DS 262 de 26 de agosto de 2009; para el caso *Ibsen e Ibsen*, el DS 840 de 6 de abril de 2011; para el caso *Familia Pacheco Tineo*, el DS 1935 de 19 de marzo de 2014; para *I.V. vs. Bolivia*, el DS 3260 de 26 de julio de 2017; y para el caso *Andrade Salmón vs. Bolivia*, el gobierno aprobó el DS 3264 de 26 de julio de 2017.

¹⁸ En el caso *Ticona Estrada et al vs. Bolivia*, el DS 262 señala, en lo pertinente:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el mecanismo financiero de pago de las medidas indemnizatorias a los beneficiarios señalados en la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ticona Estrada y otros vs Bolivia".

(...)

Artículo 4°.- (Autorización) Se autoriza e instruye al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Justicia, a efectuar los pagos establecidos en los numerales 1 al 5 del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, considerando los términos y condiciones establecidos en la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Las cantidades señaladas por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra y sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

Artículo 5°.- (Acción de repetición) El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, quedan encargados de realizar todas las acciones legales correspondientes, a objeto de repetir el pago establecido en el Artículo 3 precedente, contra las autoridades responsables de los actos o hechos que motivaron las medidas indemnizatorias a los beneficiarios señalados en la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ticona Estrada y otros vs Bolivia".

En forma similar disponen los Decretos Supremos correspondientes a los otros cinco casos.

los fiscales, jueces, forenses y demás personajes que, *en nombre del Estado*, destruyeron parte de la vida de esta persona.

Derechos en Acción, octubre de 2018
www.derechosenaccion.org